



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03607-2006-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO JARA TUNQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de abril de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Jara Tunqui contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 162, su fecha 22 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue renta vitalicia por padecer de neumoconiosis y encontrarse dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada formula las excepciones de caducidad y excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que la única facultada para determinar enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades. Asimismo, sostiene que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de octubre de 2004, declara infundadas las excepciones e improcedente la demanda de amparo, al considerar que la fecha de contingencia se produjo cuando el Decreto Ley N.º 18846 se encontraba derogado.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que los documentos presentados contienen diagnósticos contradictorios y no brindan certeza respecto al grado de incapacidad del demandante, por lo que no es posible resolver la controversia en la vía del amparo por carecer de etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03607-2006-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JARA TUNQUI

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N.º 10063-2006-PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC N.ºs 6612-2005-PA/TC y 10087-2005-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03607-2006-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO JARA TUNQUI

6. Tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, que los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990 debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.
7. A fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante adjuntó el Certificado Médico Ocupacional emitido por el Ministerio de Salud, de fecha 4 de enero de 1999, obrante a fojas 5, y el certificado médico de invalidez emitido por el Hospital Daniel Alcides Carrión, de fecha 8 de febrero de 2005, obrante en fojas 110, por lo que mediante Resolución de fecha 4 de enero de 2008, se solicitó el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado para tal fin y al no haberse obtenido la información solicitada, corresponde a este Colegiado emitir pronunciamiento con las instrumentales que obran en autos.
8. El demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son documentos idóneos para acreditar tal padecimiento, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03607-2006-PA/TC
LIMA
ALEJANDRO JARA TUNQUI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR